PORTAL TRANS.

Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERÈNCIA: Procediment abreujat 84/2017 B
Part recurrent:
Part demandada: *Ajuntament de Girona*

SENTENCIA Nº 120/2017

Girona, 24 de mayo de 2017

ES COPIA

Visto por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado número 84/17 en el que han sido partes, como demandante, don representado por el Proc. Sr. Ros Cornell, asistido por el Letrado Sr. Vidal y Vidal, y como demandada, el Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por el Letrado Sr. Pau Gratacós, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se citara a vista, y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En la vista comparecieron las partes, ratificando la actora su demanda y oponiéndose la demanda, practicándose prueba documental y testifical, quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO. La cuantía del recuso se fija en 200 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la desestimación presunta del recurso de reposición formulado frente a la resolución del Ayuntamiento de Girona de 26 de octubre de 2016 que impone una sanción de 200 euros y pérdida de tres puntos del permiso de conduir en virtud de expediente sancionador incoado con el número [illegible] por no utilizar el cinturón de seguridad o no hacerlo adecuadamente.

En síntesis, en la demanda se relata que las alegaciones realizadas por el recurrente no fueron contestadas ni tenidas en cuenta por la demandada y que la resolución carece de motivación. Además, considera que ha existido infracción de las normas de procedimiento en relación a la denegación de las pruebas propuestas y a la inexistencia de traslado de la propuesta de sanción. Señala que el texto de la sanción se contradice con lo recogido en el boletín inicial de denuncia, lo que supone infracción del principio de tipicidad, además de no concurrir intencionalidad. De forma subsidiaria, sostiene que estaríamos ante una infracción de carácter leve.

SEGUNDO. La demandada se opone alegando, en síntesis, la existencia de presunción de veracidad de la declaración del agente interviniente, que procedió a ratificar la misma en vía administrativa; que la resolución resulta suficientmente motivada y que en la denuncia aparece de forma expresa que el recurrente no utilizaba cinturón de seguridad y finalmente, que se pudo acceder al contenido del expediente. Solicita la desestimación de la demanda.

TERCERO. La recurrente alega que la resolución recurrida carece de la adecuada motivación. Conviene recordar que la finalidad de la motivación es que el interesado conozca los motivos que conducen a la resolución de la Administración con el fin de poder rebatirlos adecuadamente. La motivación de los actos administrativos constituye la exteriorización de las razones que la Administración ha tenido en cuenta para adoptar una decisión. A la vista del contenido de la resolución recurrida se concluye que la misma està suficientemente motivada y que ha permitido al recurrente formular alegaciones tanto en sede administrativa como jurisdiccional. Se desestima el motivo de impugnación.

Se alega también que se han infringido normas de procedimiento en cuanto que no se ha admitido prueba y no se ha dado traslado de la propuesta de resolución. En relación a la prueba, debe señalarse que el recurrente se limitó a realizar alegaciones y negar la realidad de los hechos denunciados, sin proponer prueba alguna, constando en el expediente la ratificación del agente y siendo así, no puede compartirse el criterio del actor.

Y en cuanto al procedimiento seguido, es cierto que no se dio traslado de la propuesta de resolución. El principio a ser informado de la acusación, garantizado por el artículo 24.2 de la Constitución se satisface en el procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de la propuesta de resolución. Sin embargo, este trámite deja de ser imprescindible, desde la óptica de la plena satisfacción del derecho fundamental citado, si en un trámite anterior se notificó al recurrente los hechos imputados y el precepto infringido. En nuestro caso, en el boletín de denuncia se concretan de manera precisa los hechos denunciados, no utilitzar cinturón de Seguridad el conductor, y se subsume en el articulo 117.1 del RGC, sin que en el momento de dictarse la propuesta de resolución se aportasen más datos. Por lo tanto, aunque se considerara producida la infracción denunciada, se entiende que no se ha ocasionado indefensión material que justifique la pretendida anulación.

CUARTO. La parte actora niega la realidad de los hechos denunciados y siendo ello así, parece oportuno recordar la existencia de una reiterada doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencias de 21 de enero de 1987, 21 de enero de 1988, y 6 de febrero de 1989, y del Tribunal Supremo (Sentencias de 21 de septiembre de 1981, 26 de mayo de 1987, 20 de diciembre de 1989, y 3 de julio de 1990), que proclama que los principios inspiradores de orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, tanto en un sentido material como procedimental o formal. Al extrapolar al procedimiento administrativo sancionador los principios de la esfera punitiva ha de exigirse que la conducta infractora reúna los requisitos que en el ámbito penal se establecen para los delitos y faltas. En consecuencia, la responsabilidad administrativa no puede asentarse en una ausencia de certeza plena sobre los hechos imputados ya que toda sanción ha de apoyarse en una actividad probatoria de cargo o de demostración de la realidad de la infracción que se reprime, sin la cual la represión misma no es posible (SSTC de 11 de marzo de 1985, 11 de febrero de 1986, y 21 de mayo de 1987).

Ha de señalarse que la eficacia probatoria de las actas y denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones y su vinculación con la presunción de inocencia no comporta, en principio, violación del derecho fundamental. Esta eficacia aparece consagrada a nivel legal en el artículo 137.2º de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (vigente en el momento de formularse la denuncia) y 17 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real-Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. Desde esta perspectiva, la denuncia de un Agente puede ser medio de prueba idóneo para producir el efecto de trasladar sobre el administrado la carga de actuar sobre el medio de prueba aportado por la parte contraria. Lo dicho respecto del contenido de las denuncias y

actas administrativas se refiere a que los datos objetivos reflejados en la denuncia o en el acta no hayan sido conocidos de referencia por los denunciantes, ni fueren producto de su enjuiciamiento o deducción, sino que, por el contrario, hayan sido percibidos real, objetiva y directamente por los agentes, que no pueden ser considerados en estos casos simples particulares sino funcionarios públicos actuando objetivamente en el cumplimiento de las funciones de su cargo. Estas circunstancias son las que dotan al contenido de la denuncia o del acta administrativa de un carácter directo y de imparcialidad que habría de ser destruido mediante prueba en contrario. Ello supone que la denuncia no sólo determina la incoación del procedimiento sino que es a la vez medio de prueba, que sólo puede considerarse plena si recoge hechos objetivos percibidos por el agente y se trata de infracciones en las cuales no es posible obtener otro medio probatorio diferente a la denuncia porque la instantaneidad y fugacidad del hecho constatado impide que pueda ser comprobado de otra forma, y en estos casos debe bastar como prueba la declaración testifical o ratificación del agente.

En el caso que nos ocupa, en el boletín de denuncia aparece claramente la infracción a la que se refiere la misma, habiendo ratificado la denuncia el agente en sede administrativa y también en el acto de la vista. Las alegaciones del denunciante negundo los hechos no pueden ser suficientes para desvirtuar la presunción de veracidad de la declaración del agente actuante. Y por ello ha de tenerse por acreditada la comisión de los hechos sancionados.

En relación a la alegada vulneración del principio de tipicidad, es cierto que la resolución sancionadora expresa que se sanciona no utilizar el cinturón de seguridad o no hacerlo adecuadamente. Sin embargo, se cita como infringido el artículo 117.1 del RGC que se refiere a no utilizar el cinturón de Seguridad, por lo que se entiende que no ha existido infracción del alegado principio. Dicho de otra manera, los hechos acreditados tienen perfecto encaje en el artículo citado. No obstante, ha de señalarse que resulta incorrecta la mención efectuada en la resolución recurrida y ello tendrá consecuencia en la condena en costas. Y por lo expuesto, procede la desestimación del recurso.

QUINTO. No se hace especial condena en costas.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por don [redacted] nte a la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia, sin hacer expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.